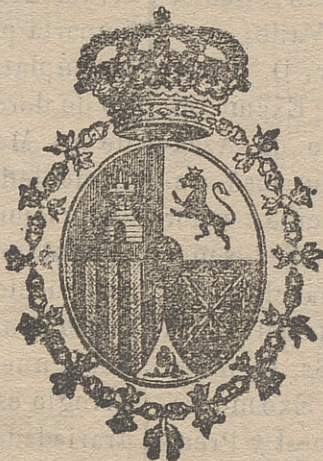


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Constituida en España la Asociacion Antituberculosa, á la que este Ministerio prestó desde sus comienzos decidido apoyo, encargando á los Gobernadores de provincia que favoreciesen é iniciasen la creacion de Juntas provinciales relacionadas con la Central de Madrid, reconociéndola como Asociacion benéfica y declarando su insignia de uso exclusivo de la misma; organizadas en la forma dicha la casi totalidad de las capitales y muchas poblaciones de importancia, y visto el celo y actividad desplegados por la mencionada Asociacion, que ha conseguido extender por todo el país dichas organizaciones provinciales, siendo reconocida como tal Asociacion Antituberculosa por el Bureau Central residente en Berlín, formando así

España en la lucha internacional contra la tuberculosis al lado de las demás naciones cultas de Europa y América, considera el Ministro que suscribe llegado el momento de dar forma adecuada al cumplimiento de sus deberes en la profilaxia de tan terrible mal, creando una Comision permanente contra la tuberculosis, que tendrá por objeto estudiar cuantas medidas proponga la Asociacion Nacional ya dicha para evitar en lo posible el azote tuberculoso, considerado como enfermedad social, y aconsejar á los Poderes públicos los medios más eficaces contra la mencionada epidemia.

Madrid 6 de Febrero de 1906.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en el Ministerio de la Gobernacion, y aneja á las Inspecciones generales de Sanidad, una Comision permanente contra la tuberculosis, con el objeto de estudiar las medidas propuestas por la Asociacion Antituberculosa Española, é informar á los Poderes públicos respecto á los medios ó recursos de eficacia reconocida para disminuir los estragos de la tuberculosis.

Art. 2.º El Ministro de la

Gobernacion, como Jefe Superior de la Sanidad pública, será el encargado de la ejecucion de cuanto se relaciona con la aplicacion de este decreto.

Art. 3.º Esta Comision se compondrá de un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernacion; varios Vicepresidentes que lo serán todos los ex Ministros que se han sucedido desde la fecha de la constitucion oficial de la Asociacion Antituberculosa; el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad y los Inspectores generales de Sanidad y los ex-Presidentes de la Asociacion; un Secretario general, ocho Secretarios adjuntos y 40 Vocales, elegidos entre los Profesores Médicos, hombres políticos sociólogos, publicistas y demás clases sociales que se hayan distinguido por sus trabajos en pro de los fines de la lucha antituberculosa.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1906.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las diferentes consultas elevadas á este Centro por Presidentes de Juntas locales de partidos judiciales respecto á la interpretacion y alcance que debe darse al art. 23 del Real decreto de 19 de Enero de 1905, en

relacion con el apartado 5.º de la Real orden de este departamento fecha 14 de Agosto último, en lo que se relaciona con la administracion de fondos carcelarios, obliga á este Ministerio á puntualizar la forma en que el referido servicio haya de practicarse; y considerando que el espíritu de las aludidas disposiciones es tan sólo el de que la administracion de los fondos carcelarios se unifique y normalice en forma que las cantidades presupuestadas para estas atenciones tengan exacta y legal aplicacion:

Considerando que la ley Provincial y Municipal encomienda á las Juntas de Cárceles de los partidos la recaudacion y custodia de los fondos destinados al pago de las atenciones carcelarias:

Considerando que el hecho de encargar á los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones la ordenacion de pagos relativa al indicado servicio en nada ha de entorpecer la marcha regular de la contabilidad correspondiente á las Corporaciones municipales respecto á la administracion de los fondos carcelarios, antes bien, añade una nueva y no despreciable garantía administrativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), como aclaracion á las consultadas disposiciones, se ha servido disponer:

1.º Que la confeccion de los presupuestos carcelarios se realice, como hasta aquí, por las Corporaciones encargadas del soste-

nimiento de las prisiones, siguiendo para su aprobacion y cumplimiento la tramitacion establecida en la actualidad.

2.º Que la recaudacion y custodia de los indicados fondos corresponde, como al presente, á las referidas Corporaciones.

3.º Que desde el día en que queden hechos los nombramientos del personal con arreglo á las nuevas plantillas, se encargarán de la ordenacion de todos los pagos que por atenciones carcelarias hayan de realizarse los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, quienes autorizarán con su firma cuantos libramientos se expidan, sin cuyo requisito no serán admitidos como justificante en la data de sus cuentas á los encargados de rendirlas, por lo concerniente á las prenombradas atenciones carcelarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1906.—*García Prieto*.—Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de esta fecha creando una Junta permanente contra la tuberculosis;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se nombre dicha Comision en la siguiente forma:

Presidente, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Vicepresidentes: Excmo. señor D. José Sanchez Guerra, Excmo. Sr. D. Manuel Alendalazar, Excmo. Sr. Marqués del Vadillo, Excmo. Sr. D. Augusto Gonzalez Besada, Excmo. señor D. Manuel García Prieto, Excmo. Sr. D. Carlos María Cortezo, Excmo. Sr. D. Eloy Bejarano, Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Sañudo.

Secretario general, Sr. Doctor D. Bernabé Malo de Poveda.

Secretarios adjuntos: Sr. Doctor D. Victor María Cortezo y Collantes, Sr. Doctor D. Luis Fatas y Montes, Sr. Doctor Don José Goyanes, Sr. Doctor D. Alfredo Morán, Sr. Doctor D. Luis Ortega Morejón, Sr. Doctor Don José Palacios, Sr. Doctor D. José

Verdes Montenegro, Sr. Doctor D. José Vázquez del Valle.

Vocales: Excmo. Sr. D. Alberto Aguilera y Velasco, Excmo. señor Don Gumersindo de Azcárate, Excmo. Sr. Don José Canalejas y Mendez, Excmo. señor D. Eduardo Dato ó Iradier, señor D. Rafael García Ormaechea, Excmo. Sr. D. Rafael María de Labra, Excmo. Sr. D. Antonio Maura Montaner, Excmo. señor D. Sagismundo Moret y Prendergast, Excmo. Sr. Marqués de la Mina, Excmo. Sr. D. Joaquin Tenorio y Tenorio, Sr. Doctor D. Baldomero Gonzalez Alvarez, Sr. D. Pedro Sangro y Ros de Olano, Sr. Doctor D. José Alabern y Raspall, Sr. Doctor D. Manuel Boyra y Barber, Sr. Doctor Don Julian Calleja y Sanchez, señor Doctor D. José Codina Castellví, Sr. Doctor D. Francisco de Cortejarena y Aldebó, Sr. Doctor Don César Chicote, Sr. Doctor D. Angel Fernandez Caro y Nouvilas, Sr. Doctor D. Domingo Fernandez Campa, Sr. Doctor D. Amalio Jimeno Cabañas, Sr. Doctor Don Joaquin Eduardo Garucharri y Echauri, Sr. Doctor D. Simon Herqueta y Martin de Pedro, señor Doctor D. Francisco Huertas Barrero, Sr. Doctor D. Manuel Iglesias y Diaz, Sr. Doctor Don Vicente Llorente y Matos, señor Doctor D. Jacobo Lopez Elizagaray, Sr. Doctor D. Juan Manuel Mariani y Sarrion, Sr. Doctor D. José Monmeneu y Lopez Reynoso, Sr. Doctor D. Angel Puliado Fernandez, Sr. Doctor D. Alejandro Seltier y Aguilar, Sr. Don Tiburcio Alarcon y Sanchez Muñoz, Sr. D. Dalmacio García é Izcara, Sr. Doctor D. Ramon Serrret y Comin, Sr. Doctor D. Rafael Ulecia y Cardona, Sr. D. Baldomero Argente, Sr. D. Salvador Canals y Vilaró, Sr. D. José Francos Rodriguez, Sr. D. Mignel Moya y Sr. D. José Ortega Munilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1906.—*Romanones*.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Estando muy avanzados los trabajos del arreglo escolar de España y terminado defini-

tivamente el de varias provincias, importa proceder cuanto antes á su implatacion, para fijar el estado de derecho de las Escuelas y de los Maestros; conocer de un modo definitivo la cuantía de las obligaciones del Estado y de los Ayuntamientos en materia de instruccion pública, y marcar el plazo dentro del cual pueden hacerse nuevas alteraciones en el arreglo escolar, para evitar arbitrariedades y dar á las disposiciones adoptadas la estabilidad que requieren para su natural desenvolvimiento; plazo que debe estar en relacion con las variaciones decenales del censo de poblacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º A medida que vayan ultimándose los arreglos definitivos de cada provincia, con la resolucion de las reclamaciones presentadas contra los provisionales, se procederá á su publicacion por la Seccion de Estadística de la Subsecretaría de este Ministerio.

2.º Una vez hecha la publicacion, la Seccion 3.ª procederá á la inmediata ejecucion del arreglo escolar de cada provincia en conformidad con lo que resulta de dicho arreglo, y aplicando al efecto las disposiciones dictadas sobre esta materia.

3.º No se podrá hacer alteracion ninguna en los arreglos escolares así efectuados sino cuando por la publicacion de cada nuevo censo general de la poblacion de España se demuestre la necesidad de cambiar el número ó categoría de las Escuelas asignadas á cada distrito escolar, ó cuando incoado un expediente de mancomunidad de pueblos para fines de enseñanza, se resuelva en sentido que altere el estado de cosas establecido en el arreglo escolar correspondiente á los pueblos mancomunales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1906.—*Santamaría*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 5 de Enero último que en cada una de las trece regiones agronómicas se publique men-

sualmente un *Boletín agrícola*, y consignándose en el capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 29, del presupuesto vigente la cantidad necesaria al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, haciendo uso de la autorizacion concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio de 1904, se libre desde luego, y á justificar por trimestres, la cantidad de 1.000 pesetas anuales á favor de cada uno de los trece Jefes de region, con cargo al capítulo, artículo y concepto anteriormente mencionado, para todos los gastos de impresion y publicacion de los *Boletines* regionales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1906.—*Gasset*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 13 de Abril último que la Granja Instituto de Agricultura de la region agronómica de Castilla la Vieja sea la creada en Valladolid, debiendo por tanto el Estado sufragar las construcciones que venía realizando la Diputacion provincial, y haciendo uso de la autorizacion concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio de 1904, dada la urgencia y necesidad de que se termine cuanto antes la creacion de un Centro de esta naturaleza, y del que tanto esperan los agricultores de la region;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la terminacion de las obras empezadas y la ejecucion de algunas nuevas, exceptuando la casa para Ingenieros y Ayudantes, se libere desde luego, y á justificar á favor del Director de la Granja-Instituto de Valladolid, D. Lorenzo Romero y Perez, la cantidad de 75.000 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 14, del presupuesto vigente, por tratarse de un establecimiento que debe estar dentro de las condiciones prescritas por el Real decreto de 10 de Octubre de 1903, que reorganizó el Servicio Agronómico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1906.—*Gasset*.—Sr. Director

general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 12 de Febrero de 1906).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Administracion.

Organizacion provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Campo de Criptana (Ciudad Real), Villarroya de la Sierra (Zaragoza), Arroyomolinos (Leon), Llodio (Alava), Alcaudete (Jaen) y San Juan de la Rambla (Canarias), declarando las vacantes de Secretarios, según se justifica debidamente:

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento de 14 de Junio último;

Esta Direccion general ha resuelto abrir concursos por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, se presentarán en los Ayuntamientos citados las instancias de los aspirantes; dándose inmediatamente recibos, expedidos por el Alcalde, á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho reglamento.

Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentacion detallada en el art. 4.º de aquel reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamientos que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes, y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para cubrir plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafos 2.º y último, y tercera disposicion adicional y transitoria del de 14 de Junio próximo pasado.

Lo digo á V. S. para que se reproduzca este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del reglamento últimamente citado; confiando este Centro que en su día se dará cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1906.—El Director general, Lopez Mora.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta de 13 de Febero de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 352.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año de 1906.—Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	2
2	Tifus exantemático (2)	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5).	»
5	Sarampion (6).	»
6	Escarlatina (7).	»
7	Coqueluche (8).	1
8	Difteria y crup (9).	»
9	Grippe (10).	8
10	Cólera asiático (12).	»
11	Cólera nostras (13).	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	»
13	Tuberculosis pulmonar (27).	11
14	Tuberculosis de las meninges (28).	1
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	7
16	Sífilis (36).	»
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	5
18	Meningitis simple (61).	14
19	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	11
20	Enfermedades orgánicas del corazon (79).	16
21	Bronquitis aguda (90).	16
22	Bronquitis crónica (91).	4
23	Pneumonia (93).	2
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	9
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).	»
26	Diarrea y enteritis (los años y más) (106).	6
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).	8
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108).	1
29	Cirrosis del hígado (112).	2
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	2
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	»
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	»

34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	»
35	Débilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151).	4
36	Débilidad senil (154).	3
37	Suicidios (155 á 163).	»
38	Muertes violentas (164 á 176).	5
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	17
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	9
Total.		164

Valladolid 12 de Febrero de 1906.—El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

CAPITAL DE LA PROVINCIA.

Año de 1906.—Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

Población..		71969
NÚMERO DE MUERTOS..	Absoluto.	164
	Matrimonios.	44
Por 1.000 habitantes..	Natalidad (3).	295
	Mortalidad (4).	228
	Nupcialidad.	061
NÚMERO DE VIVOS..	Varones.	121
	Hembras.	91
NÚMERO DE NACIDOS..	Legítimos.	179
	Ilegítimos.	19
	Expósitos.	14
TOTAL..		212
Muertos..	Legítimos.	4
	Ilegítimos.	1
TOTAL..		5
Varones.		78
Hembras.		86
Menores de 5 años.		61
De 5 y más años.		103
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	En hospitales y casas de salud.	25
	En otros Establecimientos benéficos.	»
TOTAL..		25

Valladolid 12 de Febrero de 1906.—El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.
- (5) Nose incluyen los nacidos muertos

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 365.

Fuente Olmedo.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1904 y 1905, se hallan de manifiesto en esta Secretaria por término de quince días, á fin de que todo vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, pues transcurrido que sea dicho plazo, pasarán á la revision y censura de la Junta municipal, de conformidad con el art. 161 de la vigente ley.

Fuente Olmedo 13 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Casiano R. Velasco.

NUM. 361.

Langayo.

Terminado el repartimiento de consumos y repartimiento de arbitrios extraordinarios, se halla expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; lo que se hace presente por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y anuncios en los sitios de costumbre de esta localidad.

Langayo 10 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Julian Peña Calvo.

NUM. 364.

Villacreces.

Por acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia, en sesion de este día, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaria municipal por el término de quince días á contar desde esta fecha, la cuenta de caudales rendida por el Depositario, así como la del presupuesto y de propiedades correspondientes al ejercicio de 1905, para que por los contribuyentes vecinos de este pueblo, puedan ser examinadas ó interponer sus reclamaciones, si no las consideran legales á las formalidades de la ley, pues transcurrido que sea dicho término no se admitirán las que se promuevan y causarán estado.

Villacreces 11 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Eustasio Godos.—El Secretario, Juan A. Blanco.

Núm. 359.

Villanueva de Duero.

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos previo su examen formulen las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Duero á 13 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Tomás Lajo.—El Secretario interino, Anselmo Rivas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 358.

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia desegunda instancia dictada por esta Sala de lo Civil en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia núm. 14. Registro folio 62.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á ocho de Febrero de mil novecientos seis; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad seguidos por Don Melquiades Gallo Berzosa, vecino de la misma, representado por el Procurador Gómez de la Peña, con Don Santos Merino Ruibamba y Don Juan Manuel Collado, sus convecinos, por cuya no comparecencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre cumplimiento de un contrato, cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelacion interpuesta por el demandante de la Sentencia que en doce de Octubre de mil novecientos cuatro dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposicion de las costas de esta segunda instancia al apelante D. Melquiades Gallo Berzosa, debemos confirmar y confir-

mamos la Sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en doce de Octubre de mil novecientos cuatro, por la que declaró no haber lugar á la demanda y en su consecuencia absolvió de la misma á los demandados D. Santos Merino Ruibamba y Don Juan Manuel Collado, é impuso al actor todas las costas. Así por esta nuestra Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la incomparecencia de los demandados y apelados Don Santos Merino Ruibamba y Don Juan Manuel Collado, lo pronunciamos y mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—Pío G. Santelices.—Cándido R. de Celis.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal.

Y cumpliendo lo mandado y á fin de que sea inserta en el *Boletín oficial* la presente certificacion, la expido y firmo en Valladolid á nueve de Febrero de mil novecientos seis.—Lic. Florencio Barreda y Rodrigo.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 357.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, ha acordado se cite por medio de la presente á los señores jurados D. Diego Feijó, Don Eusebio Ruiz y D. Manuel Lopez Puga, vecinos de esta Ciudad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día seis de Abril próximo á las diez y media de la mañana, comparezcan bajo las penas que la ley señala, ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, con el fin de formar el Tribunal del jurado que ha de conocer de la causa seguida sobre injurias al señor Gobernador civil contra el procesado D. Pedro Vargas Guerediain.

Dado en Valladolid á doce de

Febrero de mil novecientos seis.—El Auxiliar, Vicente Alvarez Busto.

Núm. 368.

SALAMANCA.

Don Eugenio Carrera Bermudez, Juez de instruccion de Salamanca y su partido.

Por virtud del presente hago saber: Que en la noche del treinta y uno de Diciembre último, fué robada del comedero de la casa del vecino de Tópas, Tomás Sanchez Fraile, una yegua de pelo negro, alzada como de dos á cuatro dedos sobre la cuerda, algo mohina, con un bulto en el sillar procedente de una rozadura y en ésta algun pelo blanco, cosquillero al montar en ella, y preñada, teniendo cola larga y regularmente poblada, con paso de marcha, desherrada y un cachito de herradura en la mano derecha y la crin larga y bien poblada, y como no haya sido habido dicho semoviente ni tampoco el autor ó autores de la sustraccion del mismo, se ha acordado en la causa que por dicho robo se instruye, publicar el presente edicto para que por las autoridades correspondientes é individuos que constituyen la policia judicial, se proceda á practicar cuantas indagaciones sean necesarias al efecto de averiguar el paradero de dicha yegua, proceder en su caso á la ocupacion de la misma, poniéndola á disposicion de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se halle.

Dado en Salamanca á once de Febrero de mil novecientos seis.—Eugenio Carrera.—Alfredo Manuel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 360.

Villacid de Campos.

ANUNCIO.

En el día de ayer y sobre las seis y media de la tarde, se extraviaron de esta poblacion las caballerías cuyas señas se estampan á continuacion, de la pertenencia del vecino de este pueblo D. Tomás Fernandez Perez.

La persona en cuyo poder se hallen lo comunicará á esta Alcaldía, para que su dueño pase á recogerlas y pagar los gastos que hayan ocasionado.

Villacid de Campos 12 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Cristóbal del Agua.

Señas de las caballerías.

Un macho de nueve años de edad, pelo negro; alzada siete cuartas y dos dedos próximamente, lleva cabezon, herrado de las cuatro extremidades y atiende por nombre de *Leal*.

Una mula de cuatro años de edad, pelo negro, alzada siete cuartas y dos dedos próximamente, lleva cabezon y herrala de las cuatro extremidades y atiende por el nombre de *Golodrina*.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos domados para el servicio de la Remonta General del Ejército; todos los días laborables desde el 15 del actual al 10 del próximo mes de Marzo y horas de diez á doce, se reunirá en este cuartel de «Conde de Ansoez» la junta para la adquisicion de aquellos, y cuyas condiciones serán las siguientes: alzada minima 1'50 metros sin exceder de 1'62, edad de 4 á 7 años sin defecto de sanidad ó conformacion, en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos y cuyo precio no rebase la cantidad de 1 200 pesetas en los clasificados para Oficial y 1.000 en los que se hayan de destinar á tropa.

Valladolid 9 de Febrero de 1906.—El Comandante Mayor, Luis Diaz Figueroa.

4

27

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se venden coches nuevos y usados en el taller de Antonio del Campo.—Carretera de Salamanca.—Valladolid.

8

15

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion